



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.789

"GUERRERO, MANUEL RICARDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 3.138 DE LA
CAMARA DE APELAICÓN Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 19 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.789-RQ, caratulada:
"Guerrero, Manuel Ricardo s/ recurso de queja en causa n°
3.138 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante auto
dictado el 26 de septiembre de 2017, declaró inadmisibile
el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
incoado por la defensa oficial de Manuel Ricardo Guerrero
contra el decisorio de dicho órgano que -desestimando la
vía de la especialidad- confirmó el fallo del Juzgado en
lo Correccional n° 2 que revocó la condicionalidad de la
pena de un año y dos meses de prisión impuesta
oportunamente, por incumplimiento de las reglas de
conducta fijadas (v. fs. 1/4 vta.).

Para así resolver, la Sala Primera identificó
la crítica de la parte en la tacha de arbitrariedad y
desproporcionalidad de la resolución que revocó la
condicionalidad de la pena de cumplimiento en suspenso,
por apartamiento de lo normado por el art. 27 bis del

///

Código Penal, respecto -específicamente- a la persistencia que debe revestir dicha inobservancia (v. fs. 1 vta.). De seguido, hizo mención a la disconformidad del impugnante con las cuestiones que fueron evaluadas a tal fin: tratamiento psicológico y contacto con la víctima (v. fs. cit./2).

Luego, expuso las condiciones de viabilidad del recurso incoado (art. 494, CPP), y mencionó que aquellas que no reúnan dichas circunstancias deben excepcionarse a tenor de lo fallado por la Corte federal en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 2 vta./3). Mencionó que el caso de autos "no constituye sentencia definitiva en los términos expresados por la Suprema Corte Provincial" por lo que no resulta pasible del carril presentado (v. fs. 3). En refuerzo, citó lo fallado en P. 109.270 por éste Tribunal y concluyó en la inadmisibilidad del carril (v. fs. 3/4).

II. En oposición el defensor oficial departamental, doctor Sebastián Cuevas, interpuso queja (v. fs. 18/21).

Identificó el motivo dirimente en el incumplimiento del art. 482 del Código de rito, y contrapuso que la revocación de una condena condicional "reviste dicho carácter" (v. fs. 18 vta./19).

Afirmó que resulta necesario un pronunciamiento del superior tribunal en virtud de haberse encausado su reclamo bajo la doctrina emanada de los precedentes "Di Mascio" y "Strada" de la Corte federal, y recordó que las limitaciones específicas del carril deben ceder -art. 14,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.789

ley 48- (v. fs. 19 *in fine*).

Expuso que también debe franquearse el acotado concepto de sentencia definitiva a fin de garantizar el mencionado acceso. Esgrimió que el propio órgano federal reconoció -excepcionalmente- la necesidad de equiparar las decisiones sobre la etapa de ejecución de la pena -conf. Fallo: 339:493- (v. fs. 19 vta./20).

Adunó que es criterio de la Corte federal que las decisiones que causan un gravamen de difícil o imposible reparación ulterior resultan impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, y recordó que la revocación del cumplimiento de la pena en suspenso abastece tal carácter (v. fs. 20). Explicitó que su asistido deberá ingresar a una unidad penitenciaria al momento de adquirir firmeza el fallo, en clara afectación de su libertad ambulatoria (v. fs. cit. *in fine*).

Descartó que el supuesto discutido deba transitar por ante el órgano casatorio en los términos del art. 450 del Código de rito, y -para finalizar- requirió se declare admisible el carril denegado (v. fs. 20 vta.).

III. La queja prospera.

Le asiste razón al impugnante sobre al yerro en que incurrió el órgano *a quo* respecto del art. 482 del Código de rito. Es que -contrariamente a lo señalado por la Cámara- la decisión que confirmó la revocación de la condicionalidad de la pena, tornándola de efectivo cumplimiento -por aplicación del art. 27 *bis in fine*, CP- resulta definitiva en los términos del art. 482 citado

///

(conf. P. 119.277, res. del 15-X-2014 y P. 120.178, res. del 15-IV-2015; P. 128.968, res. del 15-XI-2017).

A ello cabe sumar que el decisor desoyó la manda del art. 486, invirtiendo el orden del análisis. Surge del apdo. I que cotejó en primer lugar las disposiciones específicas de la vía extraordinaria incoada (art. 494, CPP), cuando en rigor debió abocarse -en primer término- al análisis de los requerimientos comunes a todas ellas.

Expuesto ello, incumbe a esta Corte continuar con el análisis de la admisibilidad de la vía incoada -conf. art. 486 *bis* del CPP-.

IV. La vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley resulta inadmisibile.

El art. 494 del Código Procesal Penal (texto según ley 13.812) establece que la vía allí contemplada sólo podrá interponerse contra la sentencia definitiva que, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella, revoque una absolución o imponga una pena de reclusión o prisión superior a diez años, requisitos que no concurren en el *sub lite*. Y si bien esta Corte tiene dicho que dicha vía reviste idoneidad para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa (conf. art. 14, ley 48; Fallos: 308:490, 310:324, entre otros) lo cierto que en el caso de autos las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.789

necesarias.

En ese marco, cabe señalar que defensa tachó de arbitraria y desproporcionada la decisión por apartarse de lo previsto por el art. 27 *bis in fine* del Código fondal, en punto a la reiteración en el incumplimiento que dicha norma exige (v. fs. 8 vta./9). Citó la parcela respectiva e identificó las dos falencias que se le endilgaron a Guerrero. Afirmó que la primera (realización del tratamiento psicológico) no se encuentra debidamente probada, pues debía iniciarlo luego que se acreditase su necesidad y eficacia por un profesional (v. fs. 9). Explicó que dicho informe se realizó el 15 de abril de 2015, y que a partir de ello su asistido comenzó el tratamiento psicológico (v. fs. 9). Advirtió que "...el juez de primera instancia no revocó su condena condicional por este motivo, de hecho no lo incluyó en sus fundamentos" pues las reglas de conducta vencían en marzo del año entrante, cuestión que permitía completar los seis meses del tratamiento indicado (v. fs. 9 y vta.). A continuación discrepó con la segunda cuestión ponderada: la abstención de tomar contacto con la señora Gómez, y advirtió que el órgano no dio fundamento alguno al respecto (v. fs. 9 vta.). Contrapuso que quedó probado que su asistido cumplió con la regla de conducta impuesta, y que los solos dichos de la señora Gómez "...no pueden alcanzar para desacreditar su comportamiento durante más de un año" (v. fs. cit.).

Mencionó que debe valorarse a favor del imputado que la madre de su hija denunció los hechos días

///

después de que ocurrieran, momento en el que indicó que no había tenido que cambiar su ritmo de vida, y negó que hubieran testigos de lo ocurrido (v. fs. 9 vta./10). Trajo a colación lo declarado por Guerrero ante el juez de grado y reiteró la imposibilidad de acreditar los hechos con el mero testimonio de la denunciante (v. fs. 10 *in fine*).

Se refirió sobre el carácter que deben reunir los incumplimientos, citó la norma fondal, y destacó que el quebranto debe tener entidad suficiente para considerar afectada la finalidad de la condenación condicional, debiendo -además- agregarse la exigencia de razonabilidad (v. fs. 10 vta./11). Para finalizar, reiteró la tacha de arbitrariedad y el carácter desproporcionado que le sindicó al decisorio revisor, e hizo reserva del caso federal por hallar quebrantados los derechos de defensa en juicio y debido proceso (v. fs. 11 y vta.).

De lo expuesto surge que si bien la defensa denunció la arbitrariedad del pronunciamiento, reprochándole -además- el carácter desproporcionado, lo cierto es que bajo ese ropaje intenta conmover la valoración efectuada por el Juzgado Correccional sobre los presupuestos de una norma de derecho común, materia que -como es sabido- se encuentra detraída del acotado ámbito de la naturaleza excepcionante.

Frente a lo así decidido, las objeciones del impugnante -amén de desentenderse de los motivos brindados por el Tribunal de Alzada- no lograr evidenciar



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.789

que se haya incurrido en un desacierto palmario o en contradicciones de tal magnitud que descalifiquen el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, en atención a la tacha de arbitrariedad esbozada.

En consecuencia, el impugnante no patentizó la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales alegadas, la arbitrariedad invocada y lo debatido y resuelto en el caso, manteniendo entonces plena aplicación los límites objetivos de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja incoada por la defensa oficial a favor de Manuel Ricardo Guerrero (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

II. Desestimar -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 6/11 vta. (arts. 494 y concs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1699